



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-336/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADORA: ZAYRA
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a quince de
septiembre de dos mil veintiséis.

S E N T E N C I A que se emite en el juicio de la ciudadanía promovido
por [REDACTED], ciudadana indígena, por propio derecho,
ostentándose como integrante del ayuntamiento de Santiago Choapam,
Oaxaca.

La parte actora controvierte la omisión y dilación del Tribunal Electoral
del Estado de Oaxaca¹ de emitir resolución en el expediente
JDCI/53/2026, promovido por la parte actora, a fin de controvertir
diversos actos u omisiones atribuidos al síndico municipal y al regidor

¹ En adelante, Tribunal responsable, Tribunal local o TEEO.

de hacienda del referido ayuntamiento que, a su decir, podrían constituir violencia política contra las mujeres por razón de género².

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2

ANTECEDENTES.....2

 I. El contexto 2

 II. Del medio de impugnación federal.....3

CONSIDERANDO 4

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....4

 SEGUNDO. Requisitos de procedencia 4

 TERCERO. Estudio de fondo.....5

 CUARTO. Protección de datos personales 17

RESUELVE 18

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional declara **parcialmente fundado** el agravio relativo a la dilación del Tribunal responsable de resolver el medio de impugnación local iniciado por la parte actora, cuya controversia se vincula con violencia política contra las mujeres por razón de género.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Demanda local.** El quince de junio de dos mil veintiséis³, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, a fin de controvertir diversos actos u omisiones atribuidos al síndico municipal y al regidor de hacienda del citado

² En lo siguiente, VPG.
³ En adelante, las fechas corresponderán al presente año, salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-336/2026

ayuntamiento que, a su decir, podrían constituir obstrucción al ejercicio de su cargo y VPG. Mismo que quedó radicado con la clave de identificación JDCI/53/2026.

II. Del medio de impugnación federal

2. **Presentación.** El veintiocho de agosto, la parte actora promovió, ante la autoridad responsable, el presente medio de impugnación, en contra de la dilación y omisión de resolver el medio de impugnación local referido en el párrafo anterior.

3. **Recepción y turno.** El ocho de septiembre, recibida la demanda y la documentación correspondiente, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JDC-336/2026**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos conducentes.

4. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió el presente medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

5. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de la dilación y

⁴ En adelante, TEPJF.

omisión de resolver un medio de impugnación local vinculado con actos y omisiones que podrían constituir obstrucción al ejercicio de su cargo y VPG.; y **b) por territorio**, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa que forma parte de esta circunscripción plurinominal⁵.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

6. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio de la ciudadanía⁶, conforme a lo siguiente:

7. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, constan el nombre y firma autógrafa de quien promueve, además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos y agravios en que se basa la impugnación.

8. **Oportunidad.** La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, pues al versar el acto reclamado en una omisión de resolver un medio de impugnación local, tal irregularidad resulta de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse⁷.

9. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que la parte actora promovió por propio derecho, como ciudadana indígena, y es parte actora en la instancia local; asimismo,

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ En términos de lo establecido en los artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de Medios.

⁷ Sirve de sustento lo establecido en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-336/2026

aduce que la omisión de dictar sentencia en dicha instancia vulnera su esfera jurídica de derechos⁸.

10. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente para combatir las omisiones del Tribunal local que aquí se reclaman.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión y planteamientos

11. La **pretensión última** de la actora consiste en que esta Sala Regional ordene al Tribunal local que emita de manera inmediata, la resolución respectiva en el medio de impugnación local JDCI/53/2026.

12. Para alcanzar su pretensión, la actora señala como motivos de agravio, la violación a su derecho a una tutela judicial efectiva, así como al acceso a una justicia pronta, completa e imparcial.

13. Sostiene que, si bien el TEEO efectuó diversas diligencias para allegarse de mayores elementos probatorios para la debida sustanciación del juicio de la ciudadanía, atendiendo el contexto de la controversia y el interés colectivo que se afecta por la violación de sus derechos como [REDACTED], resulta necesaria la emisión de la resolución de fondo de la controversia.

⁸ Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002, de rubro «INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>

14. Asimismo, señala que a la fecha de la presentación de su demanda federal ha pasado en exceso el plazo de quince días para dictar sentencia; de ahí que considera que existen los elementos necesarios para resolver.

15. Por otra parte, señala que el Tribunal local vulnera su derecho a un recurso rápido, toda vez que, desde la presentación del escrito de demanda han pasado más de dos meses sin que se haya emitido la sentencia correspondiente en el juicio local JDCI/53/2026.

16. Por lo que, en el caso, el TEEO viola los principios de rapidez y celeridad que debe regir la actuación de toda autoridad jurisdiccional al resolver la controversia, pues debe actuar con mayor prontitud y diligencia durante la sustanciación del medio de impugnación.

17. En ese sentido, esta Sala Regional deberá analizar si el TEEO ha incurrido en una dilación u omisión para resolver el medio de impugnación local promovido por la parte actora.

II. Decisión

18. El motivo de inconformidad es **parcialmente fundado** pues si bien, el Tribunal responsable ha realizado diversas actuaciones a fin de allegarse de mayores elementos, lo cierto es que no ha emitido la resolución del medio de impugnación local relacionada con actos y omisiones que a decir de la parte actora pueden constituir VPG.

III. Justificación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-336/2026

19. Las personas que acudan ante los órganos jurisdiccionales tienen el derecho a que se les administre justicia pronta, es decir, dentro de los términos y plazos que establezcan las leyes⁹.

20. La vulneración a ese derecho se puede dar de distintas formas, por ejemplo: **a)** por regla general, cuando la autoridad no desarrolle el juicio dentro de los términos y plazos previstos, es decir, cuando actúe con dilación y demora; y, **b)** cuando deje de hacer lo necesario para la tramitación del juicio o procedimiento¹⁰.

21. En la materia electoral, los tribunales deben resolver los juicios en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos previstos en la ley.

22. No obstante, también deben considerarse las circunstancias específicas de cada caso como la complejidad del asunto, las pruebas a valorar o las diligencias que deban realizarse¹¹.

23. En el caso, es necesario precisar que la controversia local se conoce a través del JDCI¹² y se encuentra sujeto a una serie de fases, a saber, la de trámite, la de sustanciación y la de resolución¹³.

⁹ Véase artículo 17 constitucional y la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro “ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, p. 209.

¹⁰ Véase, de manera orientadora la jurisprudencia 2a./J. 45/2007, de rubro “SENTENCIA DE AMPARO. CUANDO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA, SUS EFECTOS DEBEN COMPRENDER NO SÓLO LAS OMISIONES Y DILACIONES DE TRAMITAR UN JUICIO LABORAL DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES, SEÑALADAS EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS, SINO TAMBIÉN LAS SUBSECUENTES”, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 528.

¹¹ Tesis LXXIII/2016, de rubro “ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO”.

¹² Previsto en el artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Oaxaca.

¹³ En términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley en cita.

24. En lo que respecta a la fase de **trámite**, ésta se rige por la regla general de temporalidad prevista en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios local, que contempla un plazo mínimo de 72 horas para la publicidad del medio de impugnación, así como 24 horas adicionales para la remisión de la documentación respectiva al órgano jurisdiccional.

25. Por cuanto hace a la fase de **sustanciación**, entendida como el conjunto de actos procesales necesarios para conducir el asunto hasta dejarlo en estado de dictar sentencia —que comprende, entre otros, la radicación, admisión, requerimientos y cierre de instrucción—, la legislación electoral local no establece un plazo específico para su desahogo.

26. En cambio, para la fase de **resolución**, el artículo 19, párrafo 5, de la ley adjetiva electoral local dispone que los juicios deberán resolverse dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se declare cerrada la instrucción.

27. De lo anterior se advierte que, si bien la normativa local prevé plazos definidos para el trámite inicial y para la emisión de la sentencia, es omisa respecto del término para la sustanciación del medio de impugnación; no obstante, dicha omisión no puede interpretarse como una habilitación para prolongar indefinidamente esta etapa procesal.

28. Corresponde a los órganos jurisdiccionales sustanciar los medios de impugnación y dictar la resolución respectiva en los términos previstos por la ley y, ante la ausencia de un plazo expreso, dentro de un lapso razonable.

IV. Caso concreto

29. Ahora bien, de las constancias remitidas por el Tribunal responsable se advierten las actuaciones siguientes:

No.	FECHA	ACTUACIÓN
1	18 de junio ¹⁴	Acuerdo de instrucción de radicación, requerimiento del trámite de ley y requerimiento a la presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso de Oaxaca, a fin de que informe si existe una solicitud de renuncia de la parte actora. Se sometió a consideración del Pleno la propuesta de acuerdo de medidas de protección solicitadas por la parte actora.
2	18 de junio ¹⁵	Acuerdo plenario en el cual se ordenan medidas de protección a favor de la actora y su familia y se vincula a diversas autoridades del Estado de Oaxaca.
3	15 de julio ¹⁶	Acuerdo de instrucción: • Recepción de informes de las autoridades responsables. • Se ordena dar vista a la promovente. • Se recibe el cumplimiento de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado. • Cumplimiento del informe circunstanciado e inconformidad de las autoridades responsables. • Manifestaciones de las autoridades responsables y propuesta de escisión. • Se dio vista a la actora con los oficios de las autoridades responsables. • Presentación de escrito por el que la actora solicita la ampliación de la demanda. • Se requirió a la presidenta de la JUCOPO del Congreso de Oaxaca a fin de que mencione si existe solicitud de la renuncia o procedimiento de remoción de la actora o si existe solicitud para la designación de una autoridad sustituta. • Se requirió al Grupo Financiero BBVA México, a través de su representante legal, si tiene conocimiento de las solicitudes de 22 y 25 de junio, dirigidas al gerente de la sucursal.

¹⁴ Visible a foja 157 del cuaderno accesorio único.
¹⁵ Acuerdo plenario visible a foja 164 del cuaderno accesorio único.
¹⁶ Visible a foja 187 del cuaderno accesorio único, en adelante todos los acuerdos son visibles en el cuaderno accesorio único.

		Al síndico, agente de policía de Santo Domingo Latani el acta de sesión de cabildo donde se nombró al secretario y tesorera municipal y acta comunitaria con motivo de la renuncia de la [REDACTED]
4	29 de julio ¹⁷	Acuerdo de instrucción: - Informe de la secretaria de seguridad y protección ciudadana. - Cumplimiento de las autoridades responsables. - Informe de la junta de coordinación política del congreso del estado y del agente municipal. - Incumplimiento de la secretaría de seguridad y protección ciudadana, y de instituto de banca múltiple, grupo financiero BBVA México. - Diligencias para mejor proveer, se requiere a diversas agencias municipales y de policía sobre si tienen conocimiento de la renuncia de la [REDACTED] y al síndico municipal si se ha celebrado asamblea que designó a alguna persona encargada de dicho cargo.
5	12 de agosto ¹⁸	Acuerdo de instrucción: - Solicitud de medidas cautelares y manifestaciones de la parte actora. - Informe de la institución bancaria BBVA. - Se requiere nuevamente a la agencia de policía de Santo Domingo Latoni, quien ha sido omisa en remitir la información requerida. - Cumplimiento de las autoridades requerida. - Se ordena dar vista a la promovente.
6	12 de agosto ¹⁹	Acuerdo plenario por el que se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, asimismo se determina improcedente reconocer al gerente de BBVA México, sucursal 2675 el carácter de autoridad responsable.
7	28 de agosto ²⁰	Acuerdo de instrucción: Remisión de escritos a la actora, asimismo notifica a la secretaría de seguridad ciudadana del estado de

¹⁷ Visible a foja 357.

¹⁸ Visible a foja 483.

¹⁹ Visible a foja 595.

²⁰ Visible a foja 604.

		Oaxaca para que continúe con el otorgamiento de las medidas de protección a favor de la actora. • Se requiere al agente de Santo Domingo Latani presente el oficio original sobre el cumplimiento, ya que lo remitió mediante correo electrónico. • Se requiere a la secretaria de gobierno. • Se ordena dar vista a la promovente.
--	--	--

30. Así, se advierte que las últimas actuaciones vinculadas con la sustanciación del medio de impugnación previo a la impugnación ante esta Sala Regional se dictaron el doce de agosto.

31. Por una parte, se dictó un acuerdo de instrucción en el que se recibió el informe de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, se propuso al Pleno del TEEO el acuerdo de medidas cautelares y se requirió a la agencia de Santo Domingo a fin de que informara si tiene conocimiento de la renuncia presentada por la [REDACTED] y la celebración de la asamblea comunitaria de Santiago Choapam, Oaxaca.

32. Asimismo, le solicitó informar si el síndico municipal ha hecho de su conocimiento la mencionada renuncia.

33. Por otra parte, puesto que se sometió al Pleno el dictado de medidas cautelares solicitadas por la parte actora en aquella instancia, en misma fecha se dictó el acuerdo plenario por el que señalaron que resultaba improcedente el dictado de las medidas, al considerar que no se encontraba facultado para ordenar el desbloqueo de cuentas bancarias municipales, el restablecimiento del token institucional o la modificación de una determinación adoptada respecto de los mecanismos de acceso y operación de dichas cuentas.

34. Ahora bien, el propio veintiocho de agosto, mediante acuerdo de instrucción la magistrada instructora tuvo por recibida diversa documentación remitida por la parte actora y requirió a la agencia de Santo Domingo Latani a fin de que remitiera el oficio original por el que se pretende dar cumplimiento al requerimiento formulado el doce de agosto.

35. Asimismo, requirió a la Secretaría de Gobierno a fin de que informara si en los archivos existe una solicitud de la renuncia y procedimiento de remoción de la parte actora o, en su caso, solicitud de una autoridad sustituta, dándole vista a la parte actora para que en un plazo de tres días manifestara lo que en derecho convenga.

36. En ese sentido, si el acuerdo de instrucción fue notificado el treinta y uno de agosto²¹ el plazo para contestar la vista otorgada y el requerimiento solicitado a la Secretaría de Gobierno feneció el jueves tres de septiembre.

37. En su informe circunstanciado el Tribunal responsable refiere que desde la recepción del medio de impugnación ha desplegado una actividad procesal constante, sin que haya permanecido inactivo, máxime que la ley de medios local no prevé un plazo específico en cuanto a la admisión de la demanda, así como para la sustanciación.

38. Asimismo, menciona que no se pierde de vista la particularidad del caso concreto, ya que desde la radicación de la demanda se decretaron diversas medidas de protección a favor de la promovente y se han llevado a cabo diversas diligencias a efecto de contar con

²¹ Notificación visible a foja 670 y 671 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-336/2026

mayores elementos que esclarezcan y generen convicción genuina de las cuestiones sustantivas dentro del juicio.

39. Además, señala que el quince de julio la parte actora local amplió su escrito de demanda, por lo que mediante acuerdos de doce y veintiocho de agosto se siguieron realizando diligencias para mejor proveer.

40. Por tanto, el TEEO reconoce que no se ha admitido la demanda y, por ende, no se ha cerrado instrucción, por lo que no ha iniciado el plazo legal de quince días para emitir resolución, por lo que no se le puede imputar incumplimiento alguno, aunado a que el tiempo empleado en la sustanciación se justifica por la naturaleza y complejidad del asunto.

41. De lo anterior se puede advertir que el Tribunal local sí ha llevado a cabo diversas diligencias para mejor proveer; sin embargo, dicha circunstancia no resulta suficiente para justificar la demora advertida, pues el juicio de la ciudadanía local cuya omisión se reclama versa sobre posibles actos de obstrucción al ejercicio del cargo y violencia política en razón de género en perjuicio de la promovente, quien se ostenta como mujer indígena, lo que coloca el asunto en un nivel de atención oportuna.

42. Y si bien, el TEEO ha estado actuando en la sustanciación del juicio, lo cierto es que este tipo de controversias exigen una respuesta jurisdiccional pronta y eficaz, dada la naturaleza de los derechos involucrados y los daños continuados que pueden generarse en la posible víctima; en ese sentido, la emisión de diversas medidas de protección y pronunciamiento sobre medidas cautelares no sustituye ni releva al órgano jurisdiccional del deber de dictar una sentencia de fondo que restituya, en su caso, el derecho vulnerado.

43. En consecuencia, esta Sala Regional concluye que el Tribunal local ha sido omiso en el deber de impartir justicia pronta, completa y efectiva, pues mientras no se emita la resolución correspondiente, la omisión persiste, conforme a la razón esencial sostenida en la tesis LXXIII/2016 de rubro: “**ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO**”²².

44. Por las razones expuestas, resulta **parcialmente fundado** el planteamiento de la parte actora, al estar acreditada la omisión alegada de resolver el juicio de la ciudadanía JDCI/53/2026.

V. Efectos

45. Al resultar **parcialmente fundado** el planteamiento de la parte actora, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, lo procedente conforme a derecho es:

- I. Se **ordena** al TEEO que, -de considerarlo procedente- **a la brevedad**, admita el medio de impugnación local y cierre la instrucción, debiendo contar para tal efecto con los elementos necesarios para su resolución.
- II. Hecho lo anterior, deberá **emitir de manera inmediata la resolución que corresponda**, sin agotar necesariamente el plazo máximo de quince días previsto en la ley, y **notificarla** oportunamente a la promovente.

²² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 53 y 54, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-336/2026

- III. Se **ordena** al Tribunal local que, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que emita su resolución y la notifique a la promovente, **informe** a esta Sala Regional de su actuación, debiendo anexar las constancias respectivas.
- IV. Se **apercibe** al TEEO, por conducto de quien lo preside, que de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia **se le impondrá una amonestación pública**, de conformidad con lo previsto en el artículo 32, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

CUARTO. Protección de datos personales

46. Toda vez que así se ordenó en el acuerdo de turno, deberán protegerse de manera preventiva los datos que pudieran hacerla identificable de la versión pública que se elabore de esta sentencia, así como de las actuaciones que se encuentren públicamente disponibles.
47. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del TEPJF, la versión protegida de esta sentencia para los efectos conducentes.
48. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
49. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **parcialmente fundado** el planteamiento relacionado con la dilación y omisión del TEEO de resolver el juicio local promovido por la parte actora.

SEGUNDO. Se **ordena** al TEEO que cumpla con los efectos señalados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.